

# EL DERECHO DE SEPARACIÓN DE LOS SOCIOS DE SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

## Comentario de la Resolución de 25 de septiembre de 2003, de la Dirección General de los Registros y del Notariado

LINDA NAVARRO MATAMOROS

Becaria FPU del Ministerio de Educación y Ciencia. Departamento de Derecho Mercantil «Manuel Broseta Pont». Universidad de Valencia

**SUMARIO:** I.—DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS. 1. Consideraciones llevadas a cabo por el registrador mercantil. 2. Consideraciones llevadas a cabo por el notario en su defensa. 3. Resolución definitiva de la cuestión. II.—DOCTRINA DE LA RESOLUCIÓN. 1. Defectos que se recurren en la Resolución. *A) Aportaciones no dinerarias. B) Derecho de separación de los socios.* 2. Solución propuesta por la Dirección General de los Registros y del Notariado. III.—COMENTARIO DE LA RESOLUCIÓN. 1. Cuestiones abordadas por la Resolución. *A) Aumento de capital. B) Modificación de estatutos sociales.* a) La problemática del derecho de separación *ad nutum*. 2. Postura mantenida por la Dirección General de los Registros y del Notariado. 3. Interpretación que se extrae de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada. 4. Normativa al respecto de la Ley de Sociedades Anónimas. 5. Consideraciones a la luz del panorama existente. IV.—CONSIDERACIONES FINALES.



## **I. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS**

La Resolución de 25 de septiembre de 2003 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) aborda el contenido de un recurso gubernativo interpuesto por un notario de Zaragoza, frente a la negativa de un registrador mercantil de Valencia a inscribir determinados acuerdos sociales.

El notario elevó a públicos determinados acuerdos sociales adoptados por la Junta general universal de la empresa Invalara Tres, SL. Estos acuerdos consistían en una ampliación de capital con aportación de bienes inmuebles y en una modificación de los artículos 7 y 25 de sus estatutos sociales. Este último artículo se refería al derecho de separación reconocido, en los casos previstos legalmente y en los estatutos, a los socios que no hubieran votado a favor del acuerdo; a aquéllos cuyo voto fuera en contra, en blanco o nulo; así como a los que no hubiesen asistido a la Junta general en la que se hubiese adoptado dicho acuerdo. También reconocía este derecho de separación, en cualquier momento de la vida de la sociedad, a cualquier socio titular de una participación en el capital social superior al 15 por 100 e inferior al 50 por 100.

### **1. Consideraciones llevadas a cabo por el registrador mercantil**

Presentada copia de dicha escritura en el Registro Mercantil de Valencia, el registrador resolvió no inscribir, en base a una serie de hechos y fundamentos de Derecho. Alegó la falta de individualización de las participaciones correspondientes a cada uno de los bienes aportados al capital social, de acuerdo con los artículos 20 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada (LSRL) y 190 del Reglamento del Registro Mercantil (RRM); no obstante, calificó este defecto como subsanable, al igual que el hecho de que la cantidad resultante del aumento de capital no coincidiese con la resultante de los bienes tanto dinerarios como no dine-

rarios aportados. Se dio una solución contraria, no obstante, al hecho de que no constase causa alguna en el nuevo texto estatutario que legitimase el derecho de separación (art. 96 LSRL). Y aludió finalmente a la falta de consentimiento de todos los socios a la nueva redacción del citado artículo 25, en la forma que determina el artículo 204 del RRM, defecto que, no obstante, calificó como subsanable.

## **2. Consideraciones llevadas a cabo por el notario en su defensa**

Contra dicha calificación el notario interpuso recurso gubernativo alegando en su defensa que en la escritura se da un valor global a los inmuebles aportados y que existe un solo negocio de aportación; al mismo tiempo considera que no hay norma alguna que imponga la individualización de las participaciones correspondientes a cada uno de los bienes aportados. Por lo que se refiere al defecto relativo a la modificación del artículo 25 de los estatutos, el notario alega en su defensa que la separación no se somete a ningún otro requisito que a la voluntad del propio socio; por tanto, no es cierto que no conste la causa de la que deriva. Además, la posibilidad de separación *ad nutum* de una Sociedad de Responsabilidad Limitada debe ser admitida tras la nueva LSRL; es más, la propia ley acepta su validez en el artículo 30.3. El notario añade que el acuerdo de modificación de dicho artículo se adopta en Junta general universal y por unanimidad, habiendo sido firmada el acta de la reunión por todos los socios.

## **3. Resolución definitiva de la cuestión**

Llevadas a cabo por el notario estas alegaciones en su defensa, el registrador mercantil arguye que no comparte la interpretación del notario recurrente, ya que los artículos 20 de la LSRL y 190 del RRM, respectivamente, distinguen claramente entre aportaciones no dinerarias aisladas o individuales y aportaciones de una empresa o establecimiento comercial, industrial o de socios. La normativa prescribe la numeración de cada una de ellas y no de la totalidad de las que realice un solo socio en un único negocio de aportación.

Por lo que respecta al derecho de separación, éste ha sido configurado como un instrumento excepcional, que permite al socio separarse de la sociedad cuando la adopción de acuerdos pueda perjudicar a sus intereses. Las causas legales de separación vienen determinadas en los artículos 95 y 96 de la LSRL y 205 del RRM. Esta normativa alude a la falta de mención legal expresa respecto a la posibilidad de que en los estatutos se pacte un derecho de separación *ad nutum*. La conclusión a la que conduce la interpretación de estas normas es, por tanto, opuesta a los argumentos esgrimidos por el notario recurrente.

Elevado el recurso a la DGRN, ésta acuerda desestimarlo.

## II. DOCTRINA DE LA RESOLUCIÓN

Tras un exhaustivo análisis de la Resolución de la DGRN de 25 de septiembre, cabe formular una serie de consideraciones al hilo de los argumentos y preceptos fundamentales expuestos (arts. 20, 21, 30-1, 95, 96 y 103 de la LSRL y 190 del RRM), de la misma.

### 1. Defectos que se recurren en la Resolución

Hay que tener en cuenta que, en principio, son tres los defectos que se recurren, que al parecer se reducen a dos al guardar el registrador absoluto silencio respecto al tercero. Respecto al primero, rechaza la inscripción por no determinarse en el aumento de capital con creación de nuevas participaciones y aportación de inmuebles cuáles de ellas corresponden a la aportación de cada socio. Hay que tener en cuenta que el artículo 20 de la LSRL se pronuncia a este respecto y exige expresamente que conste la descripción de dichos bienes y que cumplan determinados requisitos, como su valoración y numeración. Estas exigencias encuentran su fundamento en el artículo 21 de la misma ley.

El segundo de los defectos se plantea en torno a la redacción del artículo 25 de los Estatutos Sociales, en el que se recoge un régimen especial del derecho de separación de los socios. El recurrente alegaba que se trataba de un sistema de separación libre y voluntaria, y el problema estriba en determinar si existe tal posibilidad.

#### A) *Aportaciones no dinerarias*

Centrándonos en lo dispuesto por la propia Resolución, concretamente en el segundo apartado de los fundamentos de Derecho, establece unas consideraciones respecto del artículo 20 de la LSRL. Este artículo, bajo la rúbrica «Aportaciones no dinerarias», exige en su apartado 1.º, tal como establece la propia Resolución, que «en la escritura de constitución o de ejecución de un aumento de capital social en que existan tales aportaciones conste la descripción de los bienes aportados con determinados requisitos, así como su valoración, y la numeración de las participaciones asignadas en pago».

La razón de tal exigencia ha de buscarse, como pone de manifiesto la propia Resolución, en el régimen de responsabilidad, por la realidad y la valoración de los bienes aportados que establece el ya citado artículo 21 de la misma Ley. La mayor simplicidad del régimen jurídico de las Sociedades de Responsabilidad Limitada frente al de las anónimas ha llevado al legislador a prescindir para aquéllas de la necesidad de acudir al más riguroso, a la par que costoso, sistema de la va-

loración de las aportaciones no dinerarias por un experto independiente como garantía de la realidad del capital social, aunque pueda recurrirse a él facultativamente con el efecto previsto en el apartado 5.º del mismo artículo 21 de la Ley.

*B) Derecho de separación de los socios*

Respecto al derecho de separación de los socios hay que destacar que el artículo 25 de la LSRL recoge un especial régimen al respecto<sup>1</sup>. Tal como establece la Resolución, a diferencia de las sociedades personalistas, en las que el derecho de separación viene a ser un modo de denuncia del contrato cuando su duración es indefinida, mitigando así la dificultad de desvincularse de él, lo que requeriría el consentimiento de los demás contratantes, en las sociedades de capital la libre transmisibilidad de los derechos que ostenta el socio deja sin justificación el posible derecho de separación, ya que el socio puede desvincularse de la sociedad por esa vía. El problema está en las sociedades con matices personalistas y de carácter más o menos cerrado, en las que la transmisibilidad de los derechos del socio, si bien no está excluida, sí que resulta condicionada, a la vez que la modificación de las relaciones jurídicas entre el socio y la sociedad ya no responde al principio de la unanimidad, sino que su carácter corporativo determina que el criterio de la mayoría, más o menos cualificada, se imponga a todos los socios. Podría decirse que la amplitud del derecho de separación se justifica en relación inversa a las restricciones a que esté sujeta la transmisibilidad de la posición de socio. En concreto, tratándose de Sociedades de Responsabilidad Limitada, la exposición de motivos de su ley reguladora justifica ese derecho como tutela particularmente necesaria del socio en una forma social en la que, por su carácter cerrado, falta la más eficaz medida de defensa: la posibilidad de negociar libremente en el mercado el valor patrimonial en el que se traduce la participación del socio. Y con ese planteamiento no puede negarse que ha sido generosa no sólo al determinar las causas legales de separación de los socios (art. 95 de la Ley), sino al permitir otras estatutarias (art. 96).

La cuestión, por tanto, ha de centrarse en el margen de que disponga la autonomía de la voluntad a la hora de configurar esas causas estatutarias de separación. No resulta admisible que esa flexibilidad del régimen legal, al permitir que la autonomía de la voluntad de los socios pueda conformar el régimen jurídico del derecho de separación a sus específicas necesidades y conveniencias, llegue al extremo de admitir un ejercicio del mismo absolutamente potestativo, del mismo modo que esa libertad, a la hora de conformar el régimen de transmisibilidad de

---

<sup>1</sup> Véase RECALDE CASTELLS, A.: «Comentario al artículo 25 de la LSRL», en ARROYO, I., y EMBID, J. M. (coord.), *Comentarios a la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada*, Tecnos, Madrid, 1997, p. 297.

las participaciones por actos *inter vivos* topa con la prohibición de que resulte prácticamente libre (art. 30 de la Ley); esa misma limitación, que puede calificarse como uno de los principios configuradores del tipo social, actuaría como límite a la autonomía de la voluntad (art. 12.3 de la LSRL) y chocaría también con la exigencia del propio artículo 96 de establecer causas de separación.

Como establece igualmente la Resolución, no parece que el pacto de libre separación rebase los límites generales a la autonomía de la voluntad (arts. 1.255 y 1.258 del CC), pero siempre surgirá el escollo del artículo 12.3 de la Ley especial. El artículo 255 del CCom, situado en la rúbrica dedicada a la disolución y liquidación de compañías, aplicable a toda clase de sociedades, admite la separación del socio por su voluntad, si bien impone que no impida la conclusión del modo más conveniente a los intereses comunes de las negociaciones pendientes (solución en línea con los artículos 1.705 y 1.796 del CC, para la sociedad civil, pero sobre la que ha de prevalecer la normativa especial del tipo social).

## **2. Solución propuesta por la Dirección General de los Registros y del Notariado**

Para concluir este apartado, la Resolución apunta una posibilidad que me parece interesante destacar y que presupone, eso sí, forzando la interpretación de las normas, que pudiera plantearse la admisibilidad de un derecho estatutario de libre separación sin necesidad de causa específica. En este caso, sin embargo, el derecho habría de ir acompañado de las necesarias cautelas tanto en procedimientos como en plazos, para evitar que con su ejercicio se cause un daño a la sociedad y terceros relacionados con ella, sin darles oportunidad de adoptar medidas que les pongan a cubierto de sus efectos, algo que en el caso planteado, dice literalmente la Resolución, brilla por su ausencia.

## **III. COMENTARIO DE LA RESOLUCIÓN**

### **1. Cuestiones generales abordadas por la Resolución**

La Resolución que nos ocupa plantea, esencialmente, el problema de la admisibilidad de pactos estatutarios, permitiendo la separación libre y voluntaria (o separación sin causa) de socios en las sociedades de responsabilidad limitada, cuestión discutida desde hace tiempo por la doctrina<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Sobre este tema, véase MARTÍNEZ SANZ, F.: «Causas de separación del socio en la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada», en RdS, 1996, núm. 6, pp. 61 y ss.; SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, J.: «La transmisión de las participaciones sociales y el derecho de separación en la sociedad

Concretamente, se discute la posible admisibilidad, en una sociedad de responsabilidad limitada, de un derecho estatutario de libre separación de socios sin necesidad de causa específica<sup>3</sup>, siempre que vaya acompañado de las necesarias cautelas tanto en procedimientos como en plazos para evitar que su ejercicio cause daños a la sociedad y a terceros sin darles la oportunidad de adoptar medidas que les ponga a cubierto de sus efectos.

Para ello, y de acuerdo con los hechos expuestos, era patente el rechazo del registrador mercantil en su nota de calificación a inscribir un acuerdo social de modificación de estatutos, por el que se permitiera la separación de los socios de una sociedad de responsabilidad limitada, sin establecer los supuestos concretos que legitimaran el ejercicio de ese derecho. Esta situación equivaldría a un sistema de separación libre y voluntaria.

Se abordan en la Resolución dos cuestiones fundamentales que sirven para esclarecer todo este entramado y que conviene aclarar. Nos referimos tanto al aumento de capital como a la modificación estatutaria. Sendas cuestiones se encuentran reguladas por la LSRL en el mismo capítulo.

#### A) *Aumento de capital*

Por lo que respecta al aumento de capital<sup>4</sup>, como es bien sabido, se trata de una operación por la que se eleva la cifra de capital social que figura en los estatutos; por tanto, implica una modificación estatutaria, de ahí su regulación, como antes advertía en el mismo capítulo.

El aumento de capital, como modificación de estatutos que es, debe ser acordado por la Junta general. Este requisito se cumple sin ninguna duda en el supuesto que

---

limitada», en RdS, 1996, núm. 6, p. 13; BONARDELL LENZANO, R./CABANAS TREJO, R.: «Separación y exclusión de socios en la Sociedad de Responsabilidad Limitada», Aranzadi, RdS, Monografías, núm. 12, 1998, p. 26; BONARDELL LENZANO, R.: «Causas estatutarias de separación en la Sociedad de Responsabilidad Limitada», en RdS, 1996, núm. 6, p. 189; MOTOS GUIRAO, M.: «La separación voluntaria del socio en el Derecho Mercantil español», en RDN, 1956, p. 116; DE LA CÁMARA ÁLVAREZ, M.: «Estudios de Derecho Mercantil», II, Madrid, 1978, p. 699; DUQUE DOMÍNGUEZ, J. F.: «Las formas del derecho de separación del accionista y la reorganización jurídica y financiera de la sociedad», en *Boletín de Estudios Económicos*, abril 1990, pp. 99-100.

<sup>3</sup> Véase BONARDELL LENZANO, R., y CABANAS TREJO, R.: «Separación y exclusión de socios en la Sociedad...», cit. pp. 112 y ss.

<sup>4</sup> Véase al respecto SÁNCHEZ RUS, H.: «Aumento y reducción de capital en la Sociedad de Responsabilidad Limitada», *Ac. Sevillana del Not.*, VII, 1993, pp. 263 y ss.; MACHADO PLAZAS/MERCADAL VIDAL: «Modificación de estatutos. Aumento y reducción del capital social», en ARROYO, I., y EMBID, J. M. (coord.), *Comentarios a la Ley...cit.*, pp. 747 y ss.; CASERO MEJÍAS, M.: «Aumento y reducción de capital: doctrina de la Dirección General de Registros y del Notariado», en *Estudios sobre la sociedad de Responsabilidad Limitada*, dir. GARRIDO DE PALMA, V. M., Ed. Aranzadi, Madrid, 2004, pp. 245 a 296.

nos ocupa. Además, el mismo, como también es bien sabido, puede llevarse a cabo de dos modos: por creación de nuevas participaciones o por elevación del valor nominal de las ya existentes. En ambos casos, el contravalor del aumento puede consistir en nuevas aportaciones dinerarias, o no dinerarias, como es el caso que nos ocupa, y que suponen, como es bien sabido, aportaciones cuyo objeto consiste en bienes o derechos diferentes al dinero, incluida la aportación de créditos contra la sociedad y la transformación de reservas o de beneficios.

La situación que se plantea en el caso que venimos analizando supone una ampliación de capital con aportación de bienes inmuebles. Tras la negativa del registrador de inscribir esa ampliación de capital, el notario alega en su defensa que lo único que exige la Ley es indicar la numeración de las participaciones asignadas en pago de la aportación no dineraria. No obstante, la LSRL, dentro del apartado relativo a las aportaciones no dinerarias, concretamente en su artículo 20.1, exige que en la escritura de constitución o de ejecución de un aumento de capital social en que existan tales aportaciones conste la descripción de los bienes aportados con determinados requisitos, así como su valoración y la numeración de las participaciones asignadas en pago. En el supuesto que nos ocupa se trata de bienes inmuebles no afectos a una empresa o unidad económica, que son por tanto suficientemente identificables como bienes independientes mediante sus datos registrales. No obstante, hay que tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 21 de la LSRL, que establece una mayor simplicidad del régimen jurídico de las Sociedades de Responsabilidad Limitada frente al de las Sociedades Anónimas. De este modo, prescinde el legislador de la necesidad de acudir al riguroso, a la par que costoso, sistema de valoración de las aportaciones no dinerarias por un experto independiente (aunque permita acudir a él facultativamente en el apartado 5.º del mismo artículo). A cambio ha establecido un especial régimen de responsabilidad a cargo del círculo de personas más directamente relacionadas con el acuerdo y el negocio de aportación. Siendo así, no cabe ninguna duda de que han de determinarse las participaciones asumidas mediante el desembolso de cada una de esas aportaciones, y tampoco cabe ninguna duda respecto a la decisión de la Dirección General de los Registros y del Notariado de desestimar el recurso interpuesto por el notario en orden a este defecto.

### *B) Modificación de estatutos sociales*

Por lo que respecta al defecto relativo a la modificación de Estatutos Sociales<sup>5</sup>, concretamente a sus artículos 7 y 25, es cierto que, con frecuencia, las so-

---

<sup>5</sup> ALONSO ESPINOSA, F. J.: «La modificación de los estatutos en la Ley 2/1995, de Sociedades de Responsabilidad Limitada (Aspectos generales)», en *La Ley*, núm. 3999, 1996, pp. 1 y ss.; CA-CHÓN BLANCO, J. E.: «La modificación de los estatutos sociales. Aumento y reducción de capital»,

ciedades se ven obligadas a modificar los mismos para adaptarlos a las nuevas situaciones jurídicas o económicas. Para ello, deben respetarse los requisitos que establece la Ley, requisitos cuya exigencia no puede ser ignorada por los Estatutos.

a) *La problemática del derecho de separación ad nutum*

La cuestión se plantea concretamente en torno a la redacción del artículo 25 de los Estatutos Sociales, en el cual se recoge un especial régimen del derecho de separación de los socios. Hay que tener en cuenta que el derecho de separación ha sido configurado como un instrumento excepcional que permite la salida del socio ante acuerdos sociales que afecten de algún modo sus intereses en la sociedad. Las causas legales de separación vienen determinadas en los artículos 95 y 96 de la LSRL y 205 del RRM, sin perjuicio de que la propia Ley parece admitir la separación *ad nutum* en el artículo 30.3. Es en este concreto artículo en el que el notario sustenta su defensa, alegando al respecto que la separación no se somete a ningún otro requisito que a la voluntad del propio socio.

Pero hay que tener en cuenta que, a pesar de este reconocimiento expreso por parte de la Ley, con ese solo precepto no puede justificarse la admisión de un derecho de separación sin causa sobre la base de una amplia interpretación del artículo 96 de la LSRL. Es más, el artículo 30.3 constituiría una respuesta excepcional a problemas puntuales del socio, y con él lo que se pretendería en todo caso es conceder al socio una mayor flexibilidad dentro de una forma social tan cerrada como lo es la Sociedad de Responsabilidad Limitada, en la que la transmisión de los derechos del socio se puede ver en ocasiones condicionada. Pero en ningún caso supondría una potestad unilateral de separación por cualquier causa injustificada, que pudiera entrar más en valoraciones subjetivas de la situación personal del socio que en situaciones que afecten verdaderamente a la situación por la que atraviesa la sociedad<sup>6</sup>.

## **2. Postura mantenida por la Dirección General de los Registros y del Notariado**

La DGRN, no obstante, se inclina por admitir el pacto estatutario de libre separación de socios de Sociedades de Responsabilidad Limitada sin necesidad de

---

en AAVV (coord. por BONARDELL LENZANO y otros), *La reforma de la Sociedad de Responsabilidad Limitada*, Madrid, 1994, pp. 625 y ss; ÍDEM: «La modificación de los estatutos sociales. Aumento y reducción de capital», en AAVV (coord. por NIETO CAROL), *La Sociedad de Responsabilidad Limitada*, Madrid, 1998, pp. 757 y ss.

<sup>6</sup> En este mismo sentido se pronuncia CARBAJO, F., en «Sociedades de responsabilidad limitada. ¿Separación libre y voluntaria de los socios de Sociedades Limitadas?», en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 685, 2004, p. 2567.

causa específica, siempre que vaya acompañado, como ya señalaba anteriormente, de las necesarias cautelas, tanto en procedimientos como en plazos, para evitar que con su ejercicio se cause daño a la sociedad o a terceros relacionados con ella sin darles la oportunidad de adoptar medidas que les pongan a cubierto de sus efectos<sup>7</sup>.

En la misma línea que la DGRN se sitúan algunas opiniones doctrinales que admiten la separación libre y voluntaria o separación sin causa, basándose únicamente en una interpretación abierta del artículo 96 de la LSRL.

Según esta corriente doctrinal<sup>8</sup>, el ejercicio del derecho de separación sin causa no estaría sometido a más limitaciones que las derivadas de los artículos 1.705 y 1.706 del CC y 225 del CCom. No obstante, esta apreciación resulta, bajo mi punto de vista, demasiado general. El artículo 1.705 CC podría aplicarse para supuestos en los que la sociedad se hubiese constituido por tiempo indefinido y el tiempo no resultase implícitamente fijado por la naturaleza del negocio. Además, dicho proyecto alude a la exigencia de la buena fe en la actuación. El artículo 1.706 CC, por su parte, trata de aclarar cuándo existe mala fe. Además, se refiere al caso de disolución de la sociedad por voluntad de uno de los socios y no tiene aplicación cuando es acordada por todos. No obstante, hay que tener en cuenta, como es bien sabido, que si se dan las circunstancias del apartado 4.º del artículo 1.700 CC, no se produce perjuicio a tercero, ni se da excepción por precepto expreso. El principio de autonomía de la voluntad posibilita la revocación del contrato de sociedad por cualquiera de los socios<sup>9</sup>.

Por su parte, el artículo 225 del CCom se pronuncia en los mismos términos que los anteriormente citados y ha sido invocado en diversas ocasiones, admitiendo su aplicación por analogía, por ejemplo, en sentencias como la del Tribunal Supremo de 10 de febrero de 1997<sup>10</sup>, por lo que respecta al derecho de separación voluntaria del socio disidente. En concreto, su fundamento de derecho 9.º establece que no resulta admisible que la circunstancia de que el derecho de separación voluntaria no aparezca regulado de manera expresa en la LSRL, su aceptación pondría en peligro la existencia y estabilidad del panorama societario, ni

---

<sup>7</sup> Hay que tener en cuenta, no obstante, que la propia LSRL, en el artículo 103.1, establece la responsabilidad limitada de los socios separados (y excluidos) de la sociedad por el valor recibido de las participaciones amortizadas como consecuencia del ejercicio de su derecho de separación frente a las deudas sociales contraídas con anterioridad a la fecha en que la reducción de capital fuera oponible a terceros.

<sup>8</sup> Véase al respecto RUEDA PÉREZ, M. A.: *La Sociedad de Responsabilidad Limitada*, I, Colegios Notariales de España, Madrid, 1995, pp. 439 a 440; ALONSO ESPINOSA, F. J.: «La posición jurídica del socio en la Ley 2/1995», en RdS, 1996-6, p. 26.

<sup>9</sup> Así lo establecía ya la sentencia de 14 de noviembre de 1958.

<sup>10</sup> STS de 10 de febrero de 1997 (sala de lo civil), núm. 82/1997 (RJ 1997/935).

sería admisible tampoco la afirmación tajante de no ser supletorio dicho artículo en esta cuestión. No obstante, desestima el recurso en el caso concreto por considerar que el pacto estatutario, cuya inscripción registral se reclama, carece por completo de esas cautelas.

Parece que la DGRN mantiene con esta cuestión una actitud un tanto indefinida, ya que deja abierta la puerta a la validez de pactos estatutarios que reconozcan el derecho de separación libre y voluntaria de los socios de sociedades de responsabilidad limitada, cuestión que resulta como mínimo discutible. Sobre todo si tenemos en cuenta que podría no resultar admisible que la flexibilidad característica del régimen legal de la Sociedad de Responsabilidad Limitada, que permite la conformación del modelo organizativo a las específicas necesidades y conveniencias de los socios, llegue al extremo de admitir un ejercicio potestativo del derecho de separación.

Por otro lado, la libre separación podría chocar con la exigencia fijada por el artículo 96 de la LSRL de establecer causas estatutarias de separación<sup>11</sup>. Y también con los artículos 95 y 97, por lo que respecta a la justificación de la existencia de las causas legales de separación y los requisitos de forma y plazo.

En última instancia, hay que considerar que la libre separación de socios podría además suponer un riesgo tanto para los acreedores, a pesar de la responsabilidad establecida en el artículo 103.1 de la LSRL, como para la propia sociedad. En este sentido se pronuncia la sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos de 18 de septiembre de 1998<sup>12</sup>, en cuyo fundamento 2.º se alude a la necesaria protección del patrimonio de terceros. Y de este modo establece que la razón de ser del derecho de separación fundado en la existencia de bienes de dominio ajeno al quebrado, hallado en la masa de la quiebra, no es otra que la de evitar que el patrimonio de terceras personas, alguno o varios de cuyos elementos están en poder de quien se ve sometido a un procedimiento de quiebra, se vea afecto al procedimiento liquidatorio.

La DGRN establece que la cuestión ha de centrarse en el margen de que disponga la autonomía de la voluntad a la hora de configurar las cláusulas estatutarias de separación. Y a este respecto se considera, como argumento a favor del pacto estatutario de libre separación, el hecho de que no parece que el mismo rebasa los límites generales de la autonomía de la voluntad, de acuerdo con los artículos 1.255 y 1.258 del CC. Además el artículo 225 del CCom, aplicable a todo tipo de sociedades mercantiles, admite la separación del socio por su voluntad,

---

<sup>11</sup> Sobre esta cuestión, véase MARTÍNEZ JIMÉNEZ, M.º I.: «Comentario del artículo 96 LSRL», en ARROYO, I/EMBID, J. M. (coord.), *Comentarios a la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada*, Tecnos, Madrid, 1997, p. 960.

<sup>12</sup> SAP de Burgos de 18 de septiembre de 1998 (sección 2.ª), núm. 478/1998.

siempre que con ello no impida la conclusión de las negociaciones pendientes del modo más conveniente a los intereses comunes. Sin embargo, hay que tener en cuenta que sobre esta norma debe prevalecer la normativa especial de la LSRL.

A pesar de la mayor contundencia de los argumentos esgrimidos en contra de la admisibilidad del pacto de libre separación, la DGRN se inclina por una interpretación flexible de la cuestión y decide aceptar la existencia de cláusulas estatutarias de libre y voluntaria separación de socios, eso sí, con ciertas cautelas, a las que ya aludíamos anteriormente.

### **3. Interpretación que se extrae de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada**

También es cierto que esa misma flexibilidad se predica respecto de la LSRL al regular, en concreto, el derecho de separación del socio. Esta cuestión podría encontrar su razón de ser en la misma esencia de la Sociedad de Responsabilidad Limitada, que, sin perjuicio de cierta rigidez en determinados aspectos, teniendo en cuenta su carácter de sociedad de capital cerrado, pretende dar cabida a las necesidades de los socios, permitiendo adaptar la forma organizativa a las conveniencias de los mismos.

En este sentido se pronuncia el apartado III de la Exposición de motivos de la LSRL al establecer que la tutela de la minoría es particularmente necesaria «en una forma social en la que, por su carácter cerrado, falta la más eficaz medida de defensa: la posibilidad de negociar libremente en el mercado el valor patrimonial en que se traduce la participación del socio», siendo éste el sentido de la amplitud con que se admite el derecho de separación del socio.

### **4. Normativa al respecto de la Ley de Sociedades Anónimas**

Contrariamente, como es bien sabido, la normativa sobre sociedades anónimas parte del principio de libre transmisibilidad de las acciones y reconoce el derecho de separación únicamente en tres situaciones puntuales: sustitución del objeto social (art. 147 LSA), traslado del domicilio social al extranjero (art. 149.2 LSA) y transformación en sociedad colectiva o comanditaria (art. 225.2 LSA)<sup>13</sup>. Respecto a la primera de las tres situaciones encontramos un claro ejemplo práctico en la Resolución de la DGRN de 26 de febrero de 1993, que alude al derecho de sepa-

---

<sup>13</sup> *A favor de la licitud de causas estatutarias de separación en la Sociedad Anónima* se pronuncian, entre otros, MOTOS GUIRAO, M. *La separación voluntaria del socio...*, cit., p. 116 ; DE LA CÁMARA ÁLVAREZ, M.: *Estudios de Derecho Mercantil...* cit., p. 699 ; DUQUE DOMÍNGUEZ, J. F.: *Las formas del derecho de separación...* cit., pp. 99 y 100.

ración del socio disidente, en un supuesto de modificación de estatutos y sustitución del objeto social. En este mismo sentido se pronuncia también la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 26 de enero de 1998, así como las Resoluciones de la DGRN de 11 de diciembre de 1996 y de 8 de noviembre de 1995, que aluden al derecho de separación de socios de sociedades anónimas.

## 5. Consideraciones a la luz del panorama existente

Puede apreciarse que el artículo 95 de la LSRL sólo añade dos causas legales más de separación a las reconocidas en la legislación sobre sociedades anónimas<sup>14</sup>: la modificación del régimen de transmisión de las participaciones sociales y la creación, modificación o extinción anticipada de la obligación de realizar prestaciones accesorias, sometida a una posible disposición contraria de los estatutos.

Podría decirse que el más amplio reconocimiento que del derecho de separación se hace en la sociedad de responsabilidad limitada, al permitir, junto a las causas legales de separación, la inclusión de causas estatutarias con un alcance muy abierto y general, vendría a desvirtuar la justificación clásica de dicho derecho como medio de tutela de la minoría frente a determinadas decisiones de la mayoría, situándose más bien en un medio de tutela personal del socio que permitiría su salida de la sociedad en determinados supuestos.

La generosidad con que la LSRL regula el derecho de separación, permitiendo la inclusión de causas estatutarias de separación sin precisar su contenido, parece que va más allá de la defensa de la minoría, estando íntimamente relacionada con la presencia de elementos personalistas. Cabe, por tanto, que se contemplen como causas de separación valoraciones totalmente subjetivas o circunstancias personales desvinculadas total o relativamente de la vida de la sociedad, personalizando al máximo las causas de separación, hasta el punto de que, incluso, no tienen por qué afectar por igual a todos los socios<sup>15</sup>.

Sin duda, uno de los principales rasgos caracterizadores de la sociedad limitada es la flexibilidad de su régimen jurídico, que se concreta en el destacado peso de la autonomía privada en la configuración del régimen jurídico de cada sociedad limitada. Por ello, la flexibilidad con que nuestro legislador configura la posibilidad de establecer causas estatutarias de separación distintas de las expresamente previstas por la ley parece, en un principio, dejar abierta la puerta a la

---

<sup>14</sup> Sobre este tema, véase MARTÍNEZ SANZ, F.: *Causas de separación del socio...*, cit., pp. 61 y ss.

<sup>15</sup> Sobre esta cuestión, MARTÍNEZ SANZ, F.: *Causas de separación del socio...*, cit., pp. 61 y ss.; MARTÍNEZ JIMÉNEZ, M.º I.: *Comentario del artículo 96 LSRL*, en ARROYO, I/EMBED, J. M., *Comentarios a la Ley de Sociedades de...*, cit., pp. 960 y ss.

determinación estatutaria del derecho de separación *ad nutum*, al que antes hacíamos alusión. Únicamente se exige, en todo caso, que concurra el consentimiento de todos los socios y que se determine estatutariamente el modo en que deberá acreditarse la existencia de la causa, la forma de ejercitar el derecho de separación y el plazo para su ejercicio, tal como establece el artículo 96 de la LSRL.

La ausencia de estas exigencias son las que han llevado a la DGRN a rechazar la validez del pacto estatutario de libre separación en el caso examinado en la Resolución que está siendo objeto de nuestro estudio, aunque en abstracto parezca inclinarse por la licitud de este tipo de pactos.

#### IV. CONSIDERACIONES FINALES

La Resolución de la DGRN de 25 de septiembre de 2003 nos plantea una cuestión muy controvertida, a la vez que discutida por la doctrina.

La discusión sobre la posible admisibilidad en una Sociedad de Responsabilidad Limitada de un derecho estatutario de libre separación de socios, sin necesidad de causa específica, ha sido objeto de diversas opiniones doctrinales.

La DGRN, en esta Resolución que venimos analizando, intenta aportar un poco de luz al complejo panorama existente a este respecto. No obstante, se inclina por admitir, bajo mi punto de vista de forma desafortunada, el pacto estatutario de libre separación de socios de Sociedades de Responsabilidad Limitada sin necesidad de causa específica, siempre que vaya acompañado, como ya señalaba anteriormente, de las necesarias cautelas. Esta línea es igualmente seguida por algunas opiniones doctrinales que admiten la separación sin causa, basándose en una dilatada interpretación del tantas veces citado, a lo largo de esta exposición, artículo 96 de la LSRL.

A pesar del reconocimiento expreso, tanto por parte de la doctrina como por la jurisprudencia de un derecho estatutario de libre separación de socios sin necesidad de causa específica, siempre que vaya acompañado de las necesarias cautelas, me inclino por compartir una orientación doctrinal más generalizada que considera que la fijación de causas estatutarias de separación debe estar sujeta a determinados límites. Me parece criticable la inclusión de causas estatutarias de separación que permitan el ejercicio del derecho de separación sin justificaciones sólidas, o que atiendan a valoraciones o circunstancias subjetivas de los socios, que podrían poner en peligro constante la estabilidad del patrimonio y del capital social<sup>16</sup>. En

---

<sup>16</sup> En este sentido, véase CARBAJO, F.: en *Sociedades de responsabilidad Limitada. ¿Separación libre y voluntaria...?*, cit., p. 2562 ; MARTÍNEZ SANZ, F.: *Causas de separación del socio...*, cit., pp. 61 y ss.

este sentido, también encontramos alguna sentencia ya citada con anterioridad, en concreto, la de la Audiencia Provincial de Burgos de 18 de septiembre de 1998.

Si seguimos esta línea interpretativa, hay que tener en cuenta que el reconocimiento de un derecho de separación *ad nutum*, al que ya aludíamos con anterioridad, atentaría radicalmente contra la estructura organizativa y funcional de la Sociedad Limitada, extralimitando los elementos personalistas sobre los elementos capitalistas esenciales que se traducen en la estabilidad del capital social.

Desde un punto de vista estrictamente obligacional, frente a la opinión de que el principio de libre separación, tal como establece el fundamento de derecho 4.º de la resolución que nos ocupa, no parece rebasar los límites generales a la autonomía de la voluntad de los artículos 1.255 y 1.258 del CC, podría considerarse que ese pacto estatutario contravendría el principio consagrado en el artículo 1.256, según el cual la validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes. Además, en conclusión, hay que tener en cuenta que tanto la misma redacción de las normas relativas al derecho de separación, como los propios principios configuradores del tipo social, parecen oponerse radicalmente a la licitud del pacto de libre separación<sup>17</sup>.

---

<sup>17</sup> En este sentido, véase CARBAJO, F., en *Sociedades de responsabilidad Limitada. ¿Separación libre y voluntaria...?*, cit., p. 2562.